

**Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y
Transparencia Fiscal**

DECRETO SUPREMO N° 066-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27245 se aprobó la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, la misma que ha sido modificada por diversas disposiciones;

Que, en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a publicar mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la vigencia de la referida disposición;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245

Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, el cual consta de tres (03) Capítulos, diecinueve (19) Artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Transitorias, y seis (06) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

(1) TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27245, LEY DE RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA FISCAL

(1) Denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, así como también crear el Fondo de Estabilización Fiscal. Ello con el fin de contribuir a la estabilidad económica, condición esencial para alcanzar el crecimiento económico sostenible y el bienestar social.

Artículo 2. Principio general

El Estado debe asegurar el equilibrio o superávit fiscal en el mediano plazo, acumulando superávit fiscales en los periodos favorables y permitiendo únicamente déficit fiscales moderados y no recurrentes en periodos de menor crecimiento.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, los términos utilizados tendrán el significado que se indica en el Anexo, el cual forma parte integrante de ésta. (*)

(*) Este Anexo ha sido derogado por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Nº 29291, publicada el 11 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO II

(2) DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

(2) Denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

Subcapítulo I

Reglas Macrofiscales

(3) Artículo 4. Reglas fiscales

Las Leyes anuales de Presupuesto, de Endeudamiento Financiero y de Equilibrio Financiero, los créditos suplementarios, y la ejecución presupuestal del Sector Público, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero

a) El déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero no podrá ser mayor a 1,0 por ciento del PBI;

b) **(4)** El incremento anual del gasto de consumo del Gobierno Central no podrá ser mayor al cuatro por ciento (4,0%) en términos reales. Para su determinación se utilizará la meta de inflación establecida por el Banco Central de Reserva del Perú - BCRP. Se entiende por gasto de consumo la suma del gasto en remuneraciones, pensiones y del gasto en bienes y servicios.

c) El endeudamiento público de mediano plazo deberá ser consistente con el principio de equilibrio o superávit fiscal señalado en el artículo 2 de la presente Ley. La deuda total del Sector Público No Financiero no podrá incrementarse por más del monto del déficit de dicho Sector, el cual está limitado por los topes de esta Ley, corregido por la diferencia atribuible a variaciones en las cotizaciones entre las monedas, la emisión de nuevos bonos de reconocimiento, variaciones en los depósitos del Sector Público No Financiero y las deudas asumidas por el Sector Público No Financiero, para lo cual deberá tenerse en cuenta la capacidad de pago del país;

d) En los años de elecciones generales se aplicará, adicionalmente, lo siguiente:

d.1) El gasto no financiero del Gobierno General ejecutado durante los primeros 7 (siete) meses del año no excederá el 60,0 por ciento del gasto no financiero presupuestado para el año; y,

d.2) El déficit fiscal del Sector Público No Financiero correspondiente al primer semestre del año fiscal no excederá el 40,0 por ciento del déficit previsto para ese año.

2. Reglas fiscales para los gobiernos regionales y locales

a) Los Planes de Desarrollo Regionales Anuales se elaboran en concordancia con las proyecciones precisadas en el Marco Macroeconómico Multianual, a que se refiere la Ley N° 27245 y sus modificatorias.

b) Los gobiernos regionales pueden obtener financiamiento por operaciones de endeudamiento externo únicamente con el aval del Estado y, cuando este endeudamiento ocurra, deberá destinarse exclusivamente a financiar gastos en infraestructura pública;

c) Las solicitudes de endeudamiento con aval del Estado deberán someterse a los requisitos y procedimientos contemplados en la Ley Anual de Endeudamiento del Sector Público, incluyendo la demostración de la capacidad de repago de dichos créditos. Los proyectos de inversión materia de endeudamiento deberán regirse por lo establecido en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y su Reglamento;

d) La relación anual entre el stock de la deuda total y los ingresos corrientes de los gobiernos regionales y locales no deberá ser superior al 100 por ciento. Asimismo, la relación del servicio anual de la deuda (amortización e intereses) a ingresos corrientes deberá ser inferior al 25,0 por ciento;

e) El promedio del resultado primario de los últimos tres años de cada uno de los gobiernos regionales y locales no podrá ser negativo.

(3) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

(4) Inciso modificado por la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29144, publicada el 10 de diciembre 2007.

(5) Artículo 5.- Reglas de excepción

5.1 En casos de emergencia nacional o de crisis internacional que puedan afectar seriamente la economía nacional, a solicitud del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República puede suspender, hasta por un máximo de tres años, la aplicación de cualquiera de las reglas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley. Para tal fin, el Ejecutivo deberá establecer en su solicitud de excepción lo siguiente:

a) Los topes numéricos máximos a aplicarse en el referido período con relación a los establecidos en las reglas macrofiscales señaladas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley. Estos topes deberán ser autorizados por el Congreso de la República en la Ley que para tal efecto deberá expedir.

b) Las acciones conducentes para dar cumplimiento a la regla macrofiscal señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley.

5.2 Asimismo, cuando exista evidencia suficiente de que el PBI en términos reales está decreciendo, y previo informe del Ministro de Economía y Finanzas al Congreso de la República, no será obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en la regla macrofiscal señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 4 para el año correspondiente, sin que en ningún caso el déficit pueda exceder el 2,5 por ciento del PBI. Esta excepción se podrá mantener vigente por un período máximo de tres años consecutivos, mientras existan pruebas concluyentes de que el PBI real se mantiene por debajo del nivel anterior al del PBI real que motivó la excepción.

5.3 En los casos establecidos en las reglas de excepción 5.1 y 5.2 precedentes, el déficit fiscal de los años siguientes se reducirá anualmente en por lo menos 0,5 por ciento del PBI hasta llegar al límite establecido en la regla macrofiscal señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley.

5.4 En los casos establecidos en las reglas de excepción precedentes, el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los criterios de adecuación para el cumplimiento de las reglas fiscales para los gobiernos regionales y locales.

(5) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

(6) Artículo 5-A.- Sobre el incumplimiento de las reglas fiscales por parte de los gobiernos regionales y locales

Frente al incumplimiento de las reglas fiscales por parte de los gobiernos regionales y locales se adoptarán las siguientes medidas:

1. El incumplimiento de cualquiera de las reglas fiscales para los gobiernos regionales y locales establecidas en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245- les restringirá el acceso al Fondo de Compensación Regional (FONCOR), al Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE) o al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). La forma y montos de estas restricciones serán establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo Nacional de Descentralización (CND).

Los recursos retenidos del FONCOR y del FONCOMUN mencionados en el párrafo precedente serán destinados exclusivamente al pago de las obligaciones de los gobiernos regionales y locales infractores sin que en ningún caso formen parte de los ingresos del Tesoro Público.

Los recursos del FIDE no serán otorgados al Gobierno Regional y Local hasta que se verifique el cumplimiento de las normas de Prudencia y Transparencia Fiscal.

2. Cuando la ejecución presupuestal de los gobiernos regionales comprometa el cumplimiento del Marco Macroeconómico Multianual y las Reglas Macrofiscales establecidas en la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, el Presidente de la República adoptará, mediante Decreto de Urgencia con fuerza de Ley, medidas fiscales orientadas a estabilizar la gestión de las finanzas públicas de dichas entidades.

(6) Artículo 9 de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

Subcapítulo II

Fondo de Estabilización Fiscal

Artículo 6. Fondo de Estabilización Fiscal

6.1 Créase el Fondo de Estabilización Fiscal (FEF), el cual estará adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas y será administrado por un Directorio, compuesto por tres miembros. El Directorio del FEF estará presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú y por un representante designado por el Presidente del Consejo de Ministros.

6.2 Los recursos del Fondo son intangibles y deberán ser depositados en el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) o en el exterior; en este último caso, se seguirán criterios similares a los que utiliza el Banco Central de Reserva del Perú para las reservas internacionales. Bajo ninguna circunstancia, los recursos del FEF podrán constituirse en garantía o aval sobre préstamos u otro tipo de operación financiera.

6.3 **(7)** Dentro del primer trimestre de concluido el ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará en el Diario Oficial El Peruano y en medios electrónicos públicos el detalle de los ingresos y egresos del Fondo de Estabilización Fiscal.

(7) Numeral incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

(8) Artículo 7.- Recursos del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF)

7.1 Constituyen recursos del FEF:

a) El saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final de cada año fiscal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de ser éste positivo. Para este efecto, se entiende por saldo presupuestal a la diferencia entre los ingresos registrados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y los gastos totales devengados por la referida fuente, incluyendo los relativos a las obligaciones requeridas para la atención del servicio de la deuda pública;

b) El 10,0 por ciento de los ingresos líquidos de cada operación de venta de activos por privatización; y,

c) El 10,0 por ciento de los ingresos líquidos del pago inicial por concesiones del Estado.

7.2 **(9)** El ahorro acumulado en el Fondo de Estabilización Fiscal (FEF) no podrá exceder del cuatro coma cero por ciento (4,0%) del PBI. Cualquier ingreso adicional será destinado a reducir la deuda pública.

(8) Artículo sustituido por la Décimo Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28929, publicada el 12 de diciembre de 2006.

(9) Numeral modificado por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, publicada el 11 de diciembre de 2008.

Artículo 8.- Utilización de recursos del FEF

8.1 Los recursos del FEF sólo podrán ser utilizados:

a) Cuando en el año fiscal correspondiente se prevea una disminución en los ingresos corrientes de la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, expresados como un porcentaje del PBI, mayor a 0,3% (tres décimas del uno por ciento) con respecto del promedio de la misma relación de los últimos 3 (tres) años, ajustados por el efecto de los cambios significativos en la política tributaria. En este caso, se podrán utilizar recursos hasta por un monto equivalente a la disminución de ingresos que exceda el límite de 0,3% (tres décimas del uno por ciento) del PBI antes señalado y hasta el 40% (cuarenta por ciento) de los recursos de dicho Fondo. Estos recursos se utilizarán prioritariamente para cubrir gastos de programas focalizados destinados al alivio de la pobreza; y

b) En las situaciones de excepción previstas en el Artículo 5 de la presente Ley.

8.2 En cualquier caso, si al cierre del año fiscal la información estadística actualizada revelara que no se cumplió lo establecido en el presente artículo, el Poder Ejecutivo deberá reponer al FEF, durante el primer semestre del ejercicio inmediato siguiente, los recursos utilizados en exceso.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA FISCAL

Artículo 9. Marco Macroeconómico Multianual

El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará y publicará cada año el Marco Macroeconómico Multianual (Marco Multianual), el cual incluirá las proyecciones macroeconómicas, comprendiendo los supuestos en que se basan, que cubran 3 (tres) años, el año para el cual se está elaborando el presupuesto y los 2 (dos) años siguientes.

(10) Artículo 10. Contenido del Marco Multianual

El Marco Multianual deberá comprender, como mínimo:

1. Una Declaración de Principios de Política Fiscal, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas, en la que se presentarán los lineamientos de política económica y los objetivos de la política fiscal de mediano plazo, incluyendo las medidas de política y los estimados de los resultados del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, de las Empresas Públicas y del Sector Público No Financiero. Se deberán presentar también los estimados de financiamiento del Sector Público No Financiero durante el período de vigencia del Marco.

2. Las metas de la política fiscal a ser alcanzadas en los próximos tres (3) años, las cuales deberán respetar lo previsto en los artículos 2, 4, 6, 7 y 8 de la presente Ley.

3. Las previsiones para los próximos tres (3) años, correspondientes a:

a) Las principales variables macroeconómicas, entre las cuales se incluirán obligatoriamente las siguientes: PBI nominal, crecimiento real del PBI, inflación promedio y acumulada anual, tipo de cambio, exportaciones e importaciones de bienes;

b) Las proyecciones de ingresos y gastos fiscales del Gobierno General, mostrando específicamente la composición de los gastos;

c) Las proyecciones de ingresos y gastos de los gobiernos regionales y locales, mostrando específicamente la composición de los gastos;

d) Una relación de los principales proyectos de inversión pública, con sus respectivos montos;

e) El nivel de endeudamiento público, incluyendo cualquier aval de entidades del Sector Público No Financiero y una proyección del perfil de pago de la deuda de largo plazo; y,

f) Los indicadores que evalúen la sostenibilidad de la política fiscal en el mediano y largo plazo.

(10) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

Artículo 11.- Aprobación y publicación del Marco Multianual

11.1 El Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), a más tardar el 30 de abril de cada año, el proyecto de Marco Multianual, a efecto de que emita, dentro de los siguientes 15 (quince) días calendario, opinión técnica sobre dicho Marco y su compatibilidad con las previsiones de balanza de pagos y de reservas internacionales netas y con su política monetaria.

11.2 El Marco Multianual será aprobado por el Consejo de Ministros, antes del último día hábil del mes de mayo de cada año y será publicado íntegramente, junto con el Informe del Banco Central de Reserva del Perú a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes en el Diario Oficial El Peruano y en los medios electrónicos de los que disponga.

11.3 El Consejo de Ministros podrá, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas y con la previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú, modificar el Marco Multianual, en cuyo caso emitirá un documento complementario justificando las modificaciones al Marco Multianual aprobado en el mes de mayo. En esta revisión, el Poder Ejecutivo no podrá incrementar los límites sobre el déficit o los gastos no financieros a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, excepto en los casos previstos en el artículo 5 de la propia norma. Las modificaciones al Marco Multianual serán aprobadas y publicadas siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 11.2 precedente.

11.4 **(11)** El Poder Ejecutivo remite al Congreso de la República el Marco Macroeconómico Multianual conjuntamente con los Proyectos de Ley Anuales de Presupuesto, de Endeudamiento y de Equilibrio Financiero del Sector Público, los cuales deben ser consistentes con lo señalado en dicho marco.

(11) Numeral modificado por la Décimo Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

(12) Artículo 11-A.- Remisión de la Evaluación del Sistema Tributario

El Ministerio de Economía y Finanzas presentará con el proyecto de ley de presupuesto del sector público, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General y de Economía del Congreso de la República, una evaluación sobre el sistema tributario el cual debe contener:

a) Un estudio sobre el rendimiento de cada tributo.

b) Un estudio sobre la cuantificación y significación fiscal de los gastos tributarios.

c) Un estudio sobre la evasión y la elusión tributaria y el contrabando.

d) Los proyectos de ley que sean necesarios para mejorar la recaudación.

e) Un plan de trabajo de los entes encargados de recaudar impuestos orientados a mejorar la recaudación.

(12) Artículo 12 de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

(13) Artículo 11-B.- Medidas correctivas

1. Una vez aprobada la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, el Ministerio de Economía y Finanzas efectuará la trimestralización de los ingresos y de los gastos correspondientes al total de entidades públicas bajo el ámbito de la referida Ley. En los años de elecciones, la trimestralización se hará respetando lo establecido en la regla macrofiscal señalada en el literal d) del numeral 1 del artículo 4 de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245.

2. Cuando los ingresos corrientes a los cuales se hace referencia en el numeral anterior, acumulados en cualquier trimestre, sean menores en más de 1,5 por ciento a la trimestralización aprobada, los gastos de los próximos trimestres deberán reducirse en un monto igual a la disminución ocurrida o, en su defecto, se deberán tomar las medidas compensatorias por el lado de los ingresos. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente numeral el caso que el crecimiento del PBI real de los cuatro trimestres anteriores sea menor al 2,0 por ciento, siempre que ello sea consistente con las reglas macrofiscales establecidas en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245.

3. La evaluación a la que se refiere el numeral precedente deberá ser realizada dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido cada trimestre, con la finalidad de que la propuesta de ajuste sea alcanzada al Congreso de la República a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días de concluido el trimestre.

(13) Artículo 8 de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

Artículo 12. Informes de ejecución

12.1 Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la finalización de cada semestre del año, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará un informe sobre el grado de avance en relación con las metas previstas en el Marco Multianual, con énfasis en el cumplimiento de dichas metas y de las reglas establecidas en el artículo 4 de la presente Ley.

12.2 En caso de que, de la comparación entre las metas del Marco Multianual y la ejecución semestral se derive que podrían existir diferencias entre lo programado en las metas fiscales y lo ejecutado, el informe deberá contener las explicaciones correspondientes y las medidas correctivas a ser adoptadas.

Artículo 13. Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal

Antes del 31 de mayo de cada año, el Ministerio de Economía y Finanzas remitirá al Congreso de la República y publicará una Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal del ejercicio anterior, en la cual evaluará los ingresos, los gastos, el resultado fiscal y su financiamiento y las demás metas macroeconómicas establecidas en el Marco Multianual del año correspondiente. En caso de existir desviaciones significativas entre lo aprobado en el Marco Multianual y los resultados del ejercicio, justificará las diferencias y las medidas correctivas adoptadas.

Artículo 14.- Normas de interpretación

Las normas que regulan la organización, funcionamiento, administración de recursos u otra materia referida a cualquier entidad pública o al Sector Público Consolidado no podrán contener disposiciones que las excluyan de la aplicación de la presente Ley, debiendo ajustar la administración de sus recursos a las disposiciones aquí señaladas.

(14) Artículo 15. Prohibiciones

Queda expresamente prohibida:

15.1 La creación o existencia de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones de la presente Ley.

15.2 La dación de cualquier norma legal o administrativa que interfiera con la correcta ejecución de Marco Macroeconómico Multianual, y en particular, con las reglas fiscales señaladas en el artículo 4 de la presente Ley.

(14) Artículo sustituido por el Artículo 6 de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

(15) Artículo 16.- Observancia del Código de Ética de la Función Pública

Los Funcionarios Públicos, relacionados con el cumplimiento de la presente Ley, deberán observar las reglas y principios establecidos en la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

(15) Artículo 10 de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El déficit fiscal máximo a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley no podrá ser mayor al 2% (dos por ciento) del PBI para el año 2000 ni al 1,5% (uno y medio por ciento) del PBI para el año 2001.

SEGUNDA.- Modifícase la denominación de la Ley Nº 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, por la de "Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal" y la denominación del Capítulo II de la referida Ley "De la Prudencia Fiscal" por la de "De la Responsabilidad Fiscal".

(Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003)

TERCERA.- Los déficit fiscales máximos del Sector Público No Financiero correspondientes a los años 2003 y 2004 no podrán ser mayores al 2,0 y 1,5 por ciento del PBI, respectivamente.

(Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003)

CUARTA.- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de noventa (90) días de puesta en vigencia la presente Ley, someterá a la aprobación del Congreso de la República un plan de reducción gradual de las exoneraciones y de otros beneficios tributarios. Para tal efecto, coordinará con los Gobiernos Regionales en las materias de su competencia.

(Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003)

QUINTA.- Encárgase al Ministerio de Economía y Finanzas la determinación de los montos, el origen legal, la evaluación y la identificación de los distintos tipos de pasivos contingentes del Estado.

(Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27958, publicada el 8 de mayo de 2003)

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Precísase que la verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos públicos, señalada en el literal a) del artículo 16 de la Ley del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Ley Nº 26162, también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a su control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, de conformidad con la presente Ley.

SEGUNDA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario.

TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2000.

CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

(Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003)

QUINTA.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 039-2000-EF, Reglamento de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, de fecha 26 de abril de 2000, en lo que se oponga a la presente Ley.

(Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003)

SEXTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, emitirá las disposiciones reglamentarias de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245 y sus modificatorias.

(Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27958, publicada el 8 de mayo de 2003)